



VISTOS:

Oficio N° D879-2025-GR.CAJ-GRPPAT/SGPT, del 11 de setiembre de 2025 en el que se adjunta el Certificado de Crédito Presupuestario Nota N° 2356; Informe N° D11-2025-GR.CAJ/DRAJ, del 22 de agosto de 2025; Oficio N° D1295-2025-GR.CAJ-DRA/DA, del 13 de agosto de 2025 con el que la Dirección de Abastecimiento remite el Informe Técnico N° D25-2025-GR.CAJ-DRA-DA/AFIM; Oficio N° D559-2025-GR.CAJ/CAR-AISA, del 21 de julio de 2025; Oficio N° D503-2025-GR.CAJ/CAR-AISA, del 08 de julio de 2025 con el que el Centro de Acogida Residencial Aldea Infantil San Antonio remite el Informe N° D42-2025-GR.CAJ-CAR-AISA/MSUO; Memorando N° D381-2025-GR.CAJ-GRDS-SGAP, del 26 de mayo de 2025; Solicitud S/N del 20 de mayo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, prescribe los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; asimismo el artículo 192° de norma anotada, establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo

Que, mediante Solicitud S/N del 20 de mayo de 2025 doña Sandra Lizeth Huamán Yopla requiere el pago de los servicios prestados a la Aldea Infantil San Antonio del 06 de enero hasta el 27 de febrero de 2025; los que fueron prestados a solicitud verbal del director Abg. Jhonatan Vásquez Vera y la administradora Mónica Soledad Urrunaga Ocón de la referida Entidad.

Que, estando a lo solicitado con Oficio N° 503-2025-GR.CAJ/CAR-AISA, del 08 de julio de 2025 la Dirección del Centro de Acogida Residencial Aldea Infantil San Antonio remite el Informe N° D42-2025-GR.CAJ-CAR-AISA/MSUO en este señalan que la solicitante en efecto brindó apoyo voluntario y de mutuo acuerdo y en coordinación con dirección para la atención de niños, niñas y adolescentes de la Entidad; señalan que si bien no existe requerimiento por su parte y tampoco alguna orden de servicio y/o contrato por la Dirección de Abastecimiento; ello es por la fecha en que asignan presupuesto y la demora en las adendas de permanencia en el lugar de rotación del personal encargado de realizar dichos trámites, por lo que no se logró solicitar la contratación del servicio a tiempo; sin embargo, conforme a lo establecido en el D.Leg. N° 1297 los hogares no se podían quedar sin el servicio de cuidado y atención de los niños, niñas y adolescentes albergados; por ello, la solicitante aceptó apoyar en las siguientes fechas:





DETALLE DE DIAS TRABAJADOS COMO APOYO EN LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO				
MES	DIAS	TOTAL DIAS	MONTO X DIA	MONTO TOTAL
ENERO	15, 16,17,18,22,23,24,25,27,29 y 30	11	50	550
FEBRERO	2,3,5,8,9,10,12,15,16,17,19,20,24,26 y 28	16	50	800
TOTAL		27		1350

Que, por lo anotado concluyen que doña Sandra Lizeth Huamán Yopla brindó el servicio de apoyo para atención de niños, niñas y adolescentes el CAR Aldea Infantil San Antonio por veintisiete (27) días por lo que le corresponde el pago de S/ 1,350.00 (mil trescientos cincuenta con 00/100 soles); asimismo, con Oficio N° D559-2025-GR.CAJ/CAR-AISA, del 21 de julio de 2025 emiten la conformidad del servicio de la solicitante;

Que, estando a lo anotado, mediante Oficio N° D1295-2025-GR.CAJ-DRA/DA, del 13 de agosto de 2025 la Dirección de Abastecimiento remite el Informe Técnico N° D25-2025-GR.CAJ-DRA-DA/AFIM en el que personal adscrito a dicha dependencia precisa que conforme al criterio de la Dirección Técnico Normativa del OSCE (ahora OECE) plasmado en diversas opiniones (Opinión N° 065-2022/DTN, 199-2018/DTN, 083-2012/DTN, entre otras): "(...) *el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que lo vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil. De acuerdo a dichas opiniones, para que se configure el enriquecimiento sin causa, se requiere la verificación de los siguientes presupuestos: (i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estaría dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) Que no exista causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como podría ser ausencia de un contrato); y (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor*".

Que, en el mismo informe señalan asimismo que, la Dependencia Encargada de las Contrataciones (DEC) en su calidad de órgano técnico analiza las condiciones previstas para la configuración del enriquecimiento sin causa señaladas por el área usuaria en su informe técnico por lo que concluyen que en el caso *sub materia se verifica los presupuestos para la configuración del enriquecimiento sin causa*, concluyendo que **si se cumpliría con ellos**;

Que, posteriormente con Informe N° D11-2025-GR.CAJ/DRAJ, del 22 de agosto de 2025 la Dirección Regional de Asesoría Jurídica emite opinión legal al respecto en la que concluye: "(...) *en adición a los criterios técnicos legales señalados por la DTN del OSCE indicados, y en virtud del Informe Técnico N° D25-2025-GR.CAJ-DRADA/AFIM, se deberá declara PROCEDENTE el reconocimiento de deuda, bajo la causal de enriquecimiento, a favor de la proveedora Sandra Lizeth Huamán Yopla,(...)*";



Que, el artículo 76 de nuestra Carta Magna dispone que la contratación pública de bienes, servicios y obras, con utilización de fondos o recursos públicos, se efectúa obligatoriamente de acuerdo con los procedimientos, excepciones y responsabilidades señaladas en la Ley; las contrataciones públicas forman parte del Sistema Nacional de Abastecimiento; que conforme al Decreto Legislativo N° 1439 es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos para la provisión de los bienes, servicios y obras, a través de las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público, orientadas al logro de resultados, con el fin de lograr un eficiente y eficaz empleo de los recursos públicos;

Que, los procedimientos para contratar bienes, servicios y obras con fondos o recursos públicos están desarrollados en la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, las que permiten optimizar el uso de los recursos públicos en las contrataciones estatales, promoviendo la eficiencia, eficacia y economía en la adquisición de bienes, servicios y obras.

Que, en el caso que las contrataciones requeridas sean iguales o menores a 8 UIT la normatividad de contrataciones del Estado a previsto que las Entidades emitan directrices que establezcan procedimientos para dichas contrataciones; es en ese contexto que el Gobierno Regional Cajamarca emitió la Directiva N° 04-2020-GRCAJ-DRA/DA “Norma las Contrataciones Menores o Iguales a 8 UIT en el Gobierno Regional Cajamarca”, aprobada mediante Resolución de Gerencia General Regional N° D000084-2020-GRC, la que tiene por finalidad *Regular la contratación de bienes, servicios y consultorías, realizadas por el Pliego N° 445 – Gobierno Regional Cajamarca, las cuales, en razón de su cuantía, se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de la Ley N° 30225, “Ley de Contrataciones del Estado” pero sujeta a la supervisión del OSCE*;

Que, las normas anotadas son de aplicación a las contrataciones realizadas por entidades del Estado con fondos públicos; sin embargo, en ocasiones excepcionales los funcionarios o servidores públicos permiten que prestaciones de bienes y/o servicios se ejecuten de facto; es decir, sin haber celebrado el contrato con el proveedor bajo los parámetros y formalidades que la normatividad de contrataciones públicas establece;

Que, esta irregularidad, si bien resulta inválida en el ámbito administrativo, si surte efectos a nivel civil, pues crea una obligación patrimonial de la Entidad, no de origen contractual, sino enmarcada en una de las otras fuentes de las obligaciones reguladas en el Código Civil: el enriquecimiento sin causa; por ello, la Entidad debe pronunciarse frente al pedido de una persona natural o jurídica, que solicita se le cancele por la prestación efectiva de bienes o servicios realizada a favor de la Entidad, sin contar con contrato formal.

Que, conforme a lo anotado la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, sino de un principio general del Derecho, según el cual **“nadie puede enriquecerse a expensas de otro”**; dicho principio se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil; en esta norma se establece los elementos que deben concurrir para la configuración del enriquecimiento sin causa, estos son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual



estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; **(iii)** que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y, **(iv)** que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, respecto al primero elemento **(i)** que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; se configura ya que el área usuaria recibió una prestación, de la proveedora, lo que la motivó a presentar la Solicitud S/N del 20 de mayo de 2025, con la que requiere el reconocimiento de deuda por el servicio prestado en la Aldea Infantil San Antonio del Gobierno Regional Cajamarca, por el servicio de apoyo para la atención de niños, niñas y adolescentes de la Aldea Infantil San Antonio del 06 de enero al 27 de febrero de 2025, prestación que no obtuvo retribución alguna;

Que, respecto al segundo elemento **(ii)** que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; se configura ya que la proveedora en efecto brindó el servicio, cuyo reconocimiento requiere; conforme a lo informado por el área usuaria en el Oficio N° D503-2025-GR.CAJ/CAR-AISA con el que se remite el Informe N° D42-2025-GR.CAJ-CAR-AISA/MSUO, y la conformidad al mismo otorgada mediante el Oficio N° D559-2025-GR.CAJ/CAR-AISA; ergo, existe conexión entre el servicio prestado y el beneficio obtenido por la Entidad;

Que, respecto al tercer elemento **(iii)** que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); se configura al no existir un contrato u orden de servicio emitida por La Entidad para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes del CAR Aldea Infantil San Antonio a favor de doña Sandra Lizeth Huamán Yopla del 06 de enero al 27 de febrero de 2025, conforme a lo informado por la Dirección de Abastecimiento en el Informe Técnico N° D25-2025-GR.CAJ-DRA-DA/AFIM;

Que, respecto al cuarto elemento **(iv)** que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor; se configura puesto que la solicitante refiere que prestó los servicios conforme a lo acordado de manera verbal con el Director y Administradora del CAR AISA, afirmación que ha sido corroborado por la Dirección del Centro de Acogida Residencial Aldea Infantil San Antonio, a través del Oficio N° D503-2025-GR.CAJ/CAR-AISA con el que se remite el Informe N° D42-2025-GR.CAJ-CAR-AISA/MSUO;

Que, de lo anotado se evidencia que se configura el enriquecimiento sin causa a favor de la Entidad en detrimento del patrimonio de doña Sandra Lizeth Huamán Yopla; por ello, a fin de evitar que la Entidad sea demandada para que indemnice por enriquecimiento sin causa a la proveedora, así como al pago de intereses legales, costas y costos que elevarían el valor inicial del servicio efectivamente prestado; corresponde cancelar la contraprestación por los servicios efectivamente prestados por la proveedora; más aún si tenemos en consideración que mediante Oficio N° 879-2025-GR.CAJ-GRPPAT/SGPT, del 11 de setiembre de 2025 la Sub Gerencia de Presupuesto y Tributación remite a la Dirección del Centro de Acogida Residencial Aldea Infantil San Antonio el Certificado de Crédito Presupuestario N° 2356, por el monto



de S/ 1,350.00 (mil trescientos cincuenta con 00/100 soles) para el reconocimiento de deuda de la proveedora Sandra Lizeth Huamán Yopla; conforme al siguiente detalle:

META PRESUPUESTAL	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	ESPECÍFICA DE GASTO	MONTO S/
0048	RECURSOS ORDINARIOS	2.3.2 9.1 1	S/ 1,350.00

En uso de las facultades conferidas por la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902; Resolución Ejecutiva Regional N° D354-2023-GR.CAJ/GR, de fecha 21 de julio de 2023; y, con la visación del Centro de Acogida Residencial Aldea Infantil San Antonio, Dirección de Abastecimiento, Dirección Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER EL PAGO A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN, a favor de doña SANDRA LIZETH HUAMÁN YOPLA con DNI N° 45201585, por la prestación del servicio de cuidado de los niños, niñas y adolescentes albergados en el Centro de Acogida Residencial Aldea Infantil San Antonio, ascendente a la suma de S/ 1,350.00 (mil trescientos cincuenta con 00/100 soles), al haberse configurado un enriquecimiento sin causa a favor de la Entidad, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; por veinte y siete (27) días conforme al siguiente detalle:

DETALLE DE DIAS TRABAJADOS COMO APOYO EN LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO				
MES	DIAS	TOTAL DIAS	MONTO X DIA	MONTO TOTAL
ENERO	15, 16,17,18,22,23,24,25,27,29 y 30	11	50	550
FEBRERO	2,3,5,8,9,10,12,15,16,17,19,20,24,26 y 28	16	50	800
TOTAL		27		1350

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección de Contabilidad y Dirección de Tesorería del Gobierno Regional de Cajamarca, efectúen los trámites administrativos a fin de proceder al pago correspondiente de la deuda contraída a favor de doña SANDRA LIZETH HUAMÁN YOPLA, conforme a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinarios, a fin de que tome conocimiento de los hechos y se efectúe, de ser el caso, el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que a través de Secretaria General se notifique la presente Resolución al Centro de Acogida Residencial Aldea Infantil San Antonio, Dirección Contabilidad, Dirección de Tesorería,



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



Dirección de Abastecimiento, Dirección Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Cajamarca, de acuerdo a Ley; así como a doña SANDRA LIZETH HUAMÁN YOPLA, en su domicilio sito en Jr. Cinco Esquinas N° 920 Barrio la Colmena, celular de contacto: 927765813.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GLORIA CELINA ALCALDE HUAMAN
Directora Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



Jr. Sta Teresa de Joumet 351



076-600040



www.regioncajamarca.gob.pe